REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1002 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste en fecha 31 de octubre de 2002 con el rango de coronel y la función de intendente general, hasta que mediante resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) dispuso su desvinculación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, y su alcalde municipal [redacted], el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO - DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO Oeste su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos trece pesos dominicanos con 52/100 (RD$134,513.52); por concepto del pago mensual de los meses junio y julio 2020. b) La suma de un millón doscientos diez mil seiscientos Veintiuno pesos dominicanos con 68/100 (RD$1,210,621.68); por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08. c) La suma de cientos ochenta y seis mil doscientos veinte pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 186,220.84): correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. d) La sumade cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 44,837.84); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el articulo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de enero de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia de que se emplazara formalmente al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste las cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 06/2024 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Néstor [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) y al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

13. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, **de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos**. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto principal del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera declarada la nulidad de la Resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste mediante la cual se dispuso la desvinculación del señor [redacted] que laboraba como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste.

15. Que la ahora parte recurrente fundamenta los medios de casación de su recurso en una supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, una desnaturalización de los hechos, vulneración a la exigencia de una motivación correcta de las resoluciones judiciales así como una inobservancia del precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste (ente contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Domingo Oeste y el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste, es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.